

Gaceta Oficial de 23 de septiembre de 1986.

Gaceta 114

ARTÍCULO 4.- El Consejo Tutelar Central para menores infractores y los Consejos Tutelares Regionales para Menores Infractores, intervendrán en los términos de esta ley, con el objeto de promover la adaptación social mediante el estudio de la responsabilidad, la aplicación de las medidas educativas o de protección, la vigilancia del tratamiento y demás que sean necesarias, cuando los menores de dieciséis años infrinjan las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños así mismos, a su familia o a la sociedad.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 20 de enero de 1983, Gaceta 8.

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe la detención de menores de dieciséis años en lugares destinados a la reclusión de adultos.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 20 de enero de 1983, Gaceta 8.

ARTÍCULO 34.- Los menores de dieciséis son inimputables. Cuando en la comisión de hechos que infrinjan las leyes penales, concurrieren mayores y menores de dieciséis años, los tribunales ordinarios podrán sujetar a éstos a la esfera de su competencia y, las autoridades respectivas, se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones en lo conducente para el debido conocimiento del caso.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 20 de enero de 1983, Gaceta 8.

ARTÍCULO 36.- Cuando una autoridad judicial comprobare, que alguna persona consignada como presunto responsable de una conducta tipificada en el Código Penal o en otras leyes especiales, es menor de dieciséis años, sobreseerá el procedimiento en el estado que se halle respecto a él, y lo pondrá sin demora a disposición del

Consejo Tutelar competente, junto con las actuaciones relativas o copia autorizada de las mismas.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 20 de enero de 1983, Gaceta 8.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos de fijar la competencia de los Consejos Tutelares, la edad de los menores se acreditará con el acta de nacimiento respectiva, y, de no ser posible, mediante dictamen emitido por un perito oficial. En caso de duda se presumirá la minoría de edad, sin perjuicio de que posteriormente el Consejo se declare incompetente, al comprobarse que la persona sometida a su jurisdicción es mayor de dieciséis años y lo ponga a disposición de la autoridad competente, remitiéndole las actuaciones correspondientes.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 20 de enero de 1983, Gaceta 8.